República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2000 01248 00

ASUNTO: Pone en conocimiento respuesta

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona Norte, en la que señala "*Buenas Tardes, respecto a la solicitud de radicación del oficio, le informo que se radico el día 30 de junio de 2021 con el turno 2021-27546*.", así mismo, se recuerda al memorialista que, el mismo día que se remitió el oficio de levantamiento de medida a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se le envió copia a su correo electrónico a fin de que le hiciera seguimiento.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6095ca00f8c936af61ac2d2130d9ca321125b583b8510def075cc26b3365cd**

Documento generado en 16/06/2022 09:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00377 00
Asunto: Acepta cesión crédito

En consonancia con el escrito de cesión de crédito que antecede, suscrito por el cesionario y el cedente**,** se acepta la cesión del crédito u obligación objeto de esta ejecución, que hace el **cedente** BANCOLOMBIA S.A a favor del **cesionario** FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, garantías y privilegios en el presente proceso que le correspondan al **cedente** BANCOLOMBIA S.A a favor del **cesionario** FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**.**
De conformidad con el art. 68 del CGP y art 1959 y ss del C.C.

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e839e5e908b00766b3e62c821f6a6e70ac028bf89fd9584f8b66a65bc362f21b**

Documento generado en 16/06/2022 12:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00516 00
Asunto: Acepta cesión crédito – Requiere Por Desistimiento

En consonancia con el escrito de cesión de crédito que antecede, suscrito por el cesionario y el cedente**,** se acepta la cesión del crédito u obligación objeto de esta ejecución, que hace el **cedente** BANCOLOMBIA S.A a favor del **cesionario** FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, garantías y privilegios en el presente proceso que le correspondan al **cedente** BANCOLOMBIA S.A a favor del **cesionario** FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**.**

De conformidad con el art. 68 del CGP y art 1959 y ss del C.C.

De otro lado, de la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura que aun no se ha integrado el contradictorio, no se observan las constancias respectivas del intento de notificación del demandado, impulso que no es dable llevarlo a cabo oficiosamente. Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, Nº 1º del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: "**Artículo 317. Desistimiento tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (…)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

"*La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1c39243d9d3f762cf9cce561dcf302ddf15ff1bf1f7aefec19c906b8f8a8f1**
Documento generado en 16/06/2022 12:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 01155 00
Asunto: No acepta cesión crédito

En atención al escrito que antecede, mediante el cual se allega cesión de crédito, procede la judicatura a revisar las presentes diligencias, encontrando que dicha petición no es procedente, dado que mediante auto del 26 de noviembre de 2020 se ORDENÓ LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Aunado, una vez verificadas las partes en el memorial contentivo de la aludida cesión, se observa que si bien coincide la parte demandante y el radicado del proceso, hace referencia a un demandado distinto, que no corresponde al presente asunto.

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b2221f3c6f78f1528797329b041632e192a94adeea82c2cc3f88ab9c127a10**

Documento generado en 16/06/2022 02:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00424 00
Asunto: Aprueba liquidación crédito- Acepta cesión crédito

Procede la Secretaría del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho		1	$2.638.000
TOTAL		**Total**	$2.638.000

TOTAL: DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS.

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA.
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-008-2020 00424 00
Asunto: Aprueba Liquidación de Costas Se acepta cesión

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

De otro lado, en consonancia con el escrito de cesión de crédito que antecede, suscrito por el cesionario y el cedente**,** se acepta la cesión del crédito u obligación objeto de esta ejecución, que hace el **cedente** BANCOLOMBIA S.A a favor del **cesionario** FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, garantías y privilegios en el presente proceso que le correspondan al **cedente** BANCOLOMBIA S.A a favor del **cesionario** FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**.**

Lo anterior con fundamento en el art. 68 del CGP Y 1959 ss del C.C.

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db04242ca7748efdb9fa0f51851bce802ff8067a68f1db6934a4407d5f724f29**
Documento generado en 16/06/2022 02:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: **05001 40 03 008 2020 00739 00**
Asunto: Liquidación Costas

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante de la siguiente manera:

GASTO	**VALOR**
Agencias en derecho	$7.700.000,oo
TOTAL	$7.700.000,oo

SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M.L. ($7.700.000,oo**)**

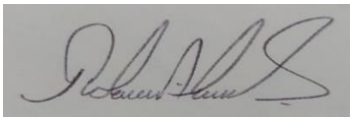

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: **05001 40 03 008 2020 00739 00**
Asunto: Aprueba Liquidación Costas

Se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Lcqv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc423705df31c1cc6c6b8c4f30f28ac3902c4e7e944a5e6dddc099496d4a838**
Documento generado en 16/06/2022 11:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2020 00813 00

ASUNTO: Pone en conocimiento y Requiere por desistimiento tácito

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, en el que se informa que "*EL DEMANDADO NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO SE PUEDE INSCRIBIR LADEMANDA (ARTICULO 591 DEL CGP)".*

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura que aun no se ha integrado el contradictorio, no se observan las constancias respectivas del intento de notificación del demandado, impulso que no es dable llevarlo a cabo oficiosamente. Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, Nº 1º del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: "**Artículo 317. Desistimiento tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (…)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

"*La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015b5f57a6ac2f1e56725d10e92b321bb8a74fa2cfe9090121aac11226a4d3fa**
Documento generado en 16/06/2022 02:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: **05001 40 03 008 2020 00974 00**
Asunto: Auto Aprueba liquidación de costas y traslado liquidación decrédito

Procede la Secretaría del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Notificación	(Archivo Digital 05 pág. 3)	1	$10.200
Agencias en derecho	(Archivo Digital 08 pág. 2)	2	$562.499
TOTAL		**Total**	$572.699

TOTAL: QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS.

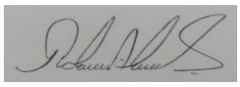

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA.
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00974 00
Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

Se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a correr traslado de la misma a la contraparte por el término de tres (3) días, según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

Lcqv

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164cd3bca28c3b553c027f81ad30a76d162b6c524827b86f146d0fdfe84c9062**
Documento generado en 16/06/2022 11:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00295 00

ASUNTO: Reconoce personería,

En atención al escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual confiere poder a la abogada CAROLINA CORTES CARDENAS, titular de la T.P N°193.376 del C. S de la J., por encontrarlo conforme a las disposiciones del Art. 75 y sgts del CGP se le reconoce personería a esta última, para que represente los intereses de la señora HERRERA TOBON.

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, se observa que sobre su documento profesional no reposa sanción vigente que impida el ejercicio de su profesión. (certificado 861.254 de la fecha).

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddd693435b0942a590cf844717de7cccfe608104be234cb734f303e6ed4aeb2**
Documento generado en 16/06/2022 02:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00698 00

ASUNTO: Requiere Por Desistimiento tácito

Se incorpora constancia de notificación con resultado NEGATIVO allegado por la parte demandante.

De otro lado, de la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura que aun no se ha integrado el contradictorio, no se observan las constancias respectivas del intento de notificación del demandado, impulso que no es dable llevarlo a cabo oficiosamente. Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, Nº 1º del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: "**Artículo 317. Desistimiento tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (…)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

"*La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093694faa101e8d321db2e2ce7234b654f8c0d4bceba8b55d77f2f5df0ecb8d7**

Documento generado en 16/06/2022 02:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00742 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÌNIMA CUANTÌA
DEMANDANTE	MARTHA LUZ PALACIO RUIZ
DEMANDADO	ALVARO GOMEZ HURTADO
ASUNTO	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE

En vista de la manifestación hecha por Álvaro Gómez Hurtado, se dará cumplimento a lo rituado por el canon 301 del Código General del Proceso, y se le considerará notificado por conducta concluyente de la providencia calendada el 06 de agosto de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra, desde la fecha de presentación de la solicitud. La parte demandada podrá solicitar las copias de la demanda y sus anexos de la secretaría del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, vencidos los cuales comenzará a correrle los términos de traslado de la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 91 inciso 2 del Código General del Proceso.

De otro lado, no se accede a lo solicitado por el demandado respecto de terminar el proceso por pago total de la obligación, por no cumplir su requerimiento con lo estipulado en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que se le requiere para que ajuste la solicitud a la norma citada.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6cf9e121bbad4f3d573eb4fcea39287c7f2899d62dac35fab37b09167d2b9d**
Documento generado en 16/06/2022 02:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 **2021 00746** 00
PROCESO	SUCESION
CAUSANTE	MARIA DEL CARMEN MONTOYA MORALES
INTERESADOS	ISABEL MONTOYA CASTIBLANCO Y OTROS.
ASUNTO	RECONOCE HEREDERA Y OTROS

Se incorpora la respuesta de Foped y el Banco Caja Social al oficio número 1495 del 26 de julio de 2021.

Se dispone incorporar al expediente el archivo número 15 del expediente digital, contentivo de la notificación enviada a la señora Alta Gracia Montoya Morales, la cual no será tenida en cuenta por no estar de conformidad con las estipulaciones legales consagradas para ello.

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Carlos Enrique Rave Gaviria para el día de hoy 15/06/2022 según certificado número 600537 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso en representación de sus poderdantes Luis Carlos y Nicolás Alberto Montoya Cortes, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

Se le requiere al doctor Carlos Enrique Rave Gaviria, para que allegue el certificado de nacimiento de Luis Carlos y Nicolás Alberto Montoya Cortes, en caso de ser hijos matrimoniales deberá allegar el registro de matrimonio, y sí son hijos extramatrimoniales allegará el registro de nacimiento con el reconocimiento paterno. Lo anterior, en aras de probar la calidad de herederos.

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Ángel Francisco Rodríguez Surmay para el día de hoy 15/06/2022 según certificado número 600554 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso en representación de Alta Gracia Montoya Morales, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

En ese sentido, se reconoce como heredera de la causante a la señora Alta Gracia Montoya Morales, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, lo anterior de conformidad con el artículo 491 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por la secretaria se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto del 26 de julio de 2021, en el sentido de ordenar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b0805e3e8a0ad716eff8a79154f76549cf6a93d80e9b699a7c8f0da2099141**
Documento generado en 15/06/2022 04:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 **2021 00782** 00
PROCESO	MONITORIO
EJECUTANTE	COMPANY BRANDS DISTRUBUIDORAS.A.S
EJECUTADO	DISTRIBUIDORA DE LICORES LA PRINCIPAL S.A.S
ASUNTO	NO ADMITE CORRECIÒN DEMANDA-REQUIERE POR DESISTIMIENTO TÀCITO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

La solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante obrante a folio que antecede, no se ajusta a las previsiones del artículo 93 del Código General del Proceso, en vista que no se pueden sustituir la totalidad de las personas demandas. En consecuencia, el Despacho no admitirá tal reforma.

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura que aun no se ha integrado el contradictorio, no se observan las constancias respectivas del intento de notificación del demandado, impulso que no es dable llevarlo a cabo oficiosamente. Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, Nº 1º del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: *"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (…)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

"La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

Acorde con lo anteriormente expuesto, se REQUIERE a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 26 de julio de 2021, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa247161c2f6f085857aa9de10f5b588fbd34392326fb4b99c604e8bb7cae5d**
Documento generado en 16/06/2022 09:04:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 **2021 01303** 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ANA MARÍA CARDONA LONDOÑO
EJECUTADO	ADRIAN ALBERTO FERNÁNDEZ ARCILA
ASUNTO	RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO

En atención al memorial que antecede en que el demandado **ADRIAN ALBERTO FERNÁNDEZ ARCILA** confiere poder especial al abogado **JESUS DAVID OSORIO MOSQUERA,** titular de la T.P N° 374.744 del C. S. de la J. para que actué como apoderado judicial dentro del proceso de **RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, el juzgado reconoce personería a la profesional del Derecho precitado para los fines pertinentes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, consultados los antecedentes disciplinarios se verificó mediante certificación **608395** expedida en la fecha, que no posee sanciones que impidan ejercer su profesión.

De otro lado, se le hace saber a dicho profesional, que el presente proceso terminó en auto del 14 de diciembre de 2021.
lcqv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4080d8a2b67414df3bca367bf1a622747f590c0fa96dab0026c483521d80051**

Documento generado en 16/06/2022 02:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 **2022 00195** 00
PROCESO	EJECUTIVA DE MINIMACUANTÌA
DEMANDANTE	LESLY MARDY SERNA SEPULVEDA
DEMANDADO	ALONSO DE JESUS BUILES CARO
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE

Procede este despacho judicial a revisar la diligencia de notificación personal allegada por el apoderado de la parte demandante, y observa que la misma no cumple con los parámetros estipulados en el art 291 del CGP, ya que: primero no le indicó al demandado cuanto tiempo tiene para acercarse al despacho a recibir la notificación personal y segundo en el contenido de dicha citación se hace alusión a una reglamentación y a unos términos que no son correctos. Por este motivo, se requiere al apoderado de la parte actora, a fin de que se sirva realizar nuevamente dicha diligencia de notificación, pero cumpliendo con todas los requisitos establecidos en el art 291 del CGP.

CRGV

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6ae873ff8b3f78e20460ebb1b8ff41fa41ddef4892dc3d7fbccf92435fb5f2**
Documento generado en 16/06/2022 02:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 **2022 00327** 00
PROCESO	EJECUTIVOCON GARANTÌA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MELISA MOLINA ALVAREZ
ASUNTO	CORRIGE MANDAMIENTO

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho la corrección del auto que libró mandamiento de pago el **26 de abril del 2022** en cuanto a que, en el numeral cuarto de la mencionada providencia se decretó el embargo del inmueble con M.I 01N-540301 cuando la matrícula correcta es 01N-5403014.

Por lo anterior, procede el despacho al estudio de dicha solicitud, y observa que efectivamente se transcribió de manera incompleta el número de matrícula**,** en razón a esto, se procede a corregir. Esto de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., el cual dispone:

> ***"Corrección de errores aritméticos y otros.***
>
> *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó* ***en cualquier tiempo****, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."* (Negrillas fuera de texto)

Por lo anterior, procede esta judicatura a corregir dicho yerro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PRIMERO: Corregir el numeral **cuarto** del auto que **libró mandamiento de pago el 26 de abril del 2022** el cual quedará de la siguiente manera:

> CUARTO: Por ser procedente según prescripción del artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 01N-5403015y 01N-5403014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín Antioquia, el cual se encuentra debidamente hipotecado. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Notifíquese este auto conjuntamente con la providencia del **26 de abril del 2022** mediante el cual se libra el mandamiento de pago.

TERCERO: Las demás partes de la providencia quedaran incólume.

CRGV

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549d0caf4a36328bf14d80ac58736a717da4d7b1c8926665fd63ff68fd747dd6**
Documento generado en 16/06/2022 01:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 **2022 00401** 00
PROCESO	EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENORCUANTÌA
DEMANDANTE	FONDO DE VIVIENDA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
DEMANDADO	EMILIO ALBERTO CALLE GUTIERREZ
ASUNTO	ORDENA CORREGIR Y EXPEDIR OFICIO

Procede este despacho judicial a revisar respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur respecto del embargo registrado sobre los inmuebles con **M.I 01-1052397 y 001-1115339**, y observa que la medida no fue registrada como acción real si no como acción personal. Por esta razón, se revisa de manera minuciosa el oficio N° 907 del 9 de mayo de 2022, y se observa que efectivamente se solicitó inadecuadamente de manera involuntari, al no indicarse que se trataba de un proceso con acción real.

Por lo anterior, se ordena a que por secretaría sea corregido dicho yerro expidiéndose nuevamente el oficio que comunica la medida de embargo, pero indicando que se trata de proceso hipotecario. Esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR nuevamente oficio que comunica medida de embargo sobre los inmuebles con M.I 01-1052397 y 001-1115339, indicando que se trata de un proceso con acción real.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81596c823e4044c1cd5fdd273e9a31100e4fdb55645b2d11ce1dcadf7683338f**
Documento generado en 16/06/2022 11:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 **2022 00452** 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA NIT 860034594-1
EJECUTADO	SANDRA ISABEL ALVAREZ URIBE C.C 43684873
ASUNTO	CORRIGE AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En atención a la solicitud que antecede, emanada de la parte actora y verificadas las diligencias, se percata el Despacho indicó de manera diferente el término de los intereses al señalar en el auto del 1 de junio de dos mil veintidós (2022), que los intereses moratorios se reconocerían desde el 6 de abril de 2021.

Por lo anterior y en virtud a lo preceptuado en el art. 286 del CGP., la judicatura se permite corregir el proveído del 1 de junio de dos mil veintidós (2022), en el sentido de señalar que los intereses moratorios se reconocerán desde **el 6 de abril de 2022** y NO como se dijo. En lo demás el auto objeto de corrección permanecerá incólume.

Notifíquese esta providencia conjuntamente con la que se ha corregido.

Lcqv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a049a051b58e90bd3d4ae0107d061aa54faea8e53dd10cf4d8f30842156aeb6**
Documento generado en 16/06/2022 01:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 **2022 00510** 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	JUAN DE DIOS ARROYAVE BARRIENTOS
DEMANDADO	ARNOLDO DE JESUS VARGAS GOMEZ Y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1°Sirvase aclarar si el nombre del demandado es ARNOLDO DE JESUS VARGAS GOMEZ o ARNOLDO DE JESUS ARROYAVE BARRIENTOS, esto toda vez que en los hechos indica un nombre, en las pretensiones otro. Deberá aclarar y corregir tal circunstancia.

2° Sírvase indicar porque en el hecho primero indica que el número de matrícula inmobiliaria del inmueble materia litigio es 01N-5057406 y en la escritura de hipoteca se observa que es 001-942138. Deberá aclara y corregir.

3°Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: "*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*"

4° **RECONOCER** personería jurídica a el Dr. **BORIS HENRY VALENCIA GARCIA** con CC **71618261** T.P **129665** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 15 de junio de 2022, se constató que el Dr. **VALENCIA GARCIA** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **601051.**

5° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f377e768d447a707712408f5069aac1b0017d4bf714f6553ae069fad8585b88**
Documento generado en 16/06/2022 09:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 **2022 00536** 00
PROCESO	APREHENSION
EJECUTANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900977629-1
EJECUTADO	EFRAIN ANDRES RAMIREZ ACOSTA C.C 1039464620
ASUNTO	INADMITE SOLICITUD APREHENSION

Se inadmite la presente Solicitud de **APREHENSIÓN** instaurada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900977629-1** en contra de **EFRAIN ANDRES RAMIREZ ACOSTA C.C 1039464620.** para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se deberá indicar, manifestar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial.

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

> *"De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso**», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago*

directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

"(…)

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, ***de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación****, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional."* Negrita fuera del texto original.

SEGUNDO Reconocer personería jurídica a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA .TP. 129.978** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, puesto que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 16 de junio de 2022, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **607288.**
lqcv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bc01a474f9860708dc2e27ec72da9662703c208c610008e99fdfdc55b9c7b1**

Documento generado en 16/06/2022 11:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00539 00
Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÌA en favor de DEPÓSITOS MIRANDA S.A.S identificada con NIT 890.907.848-1 en contra de DIANA PATRICIA CASTRILLÓN ISAZA con C C N°39.356.552 y LUISA FERNANDA CASTRILLÓN ISAZA con C.C. N°39.359.04, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. ($10.504.320), más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 02 de enero de 2020 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en la ley 2213 de 2022*, **Artículo 8. Notificaciones personales**. "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4° Se reconoce personería a la Dra. SAMADY PULGARIN GARCIA con T. P. 202.840 del C.S.J., como apoderado de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 823.017).

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184fa4a2be9c17250c631cce5e4570bcfe3cc2b9bef9932fd0c9580be22508d4**
Documento generado en 15/06/2022 03:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00548 00
Asunto: Inadmite Demanda.

Se **inadmite** la presente demanda instaurada por CONJUNTO RECIDENCIAL Y COMERCIAL SAN JUAN DE LA OCHENTA P.H, en contra de GILMA VANEGAS ZAPATA y herederos indeterminados de MARIELA ZAPATA CANO, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P, el cual reza: "*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que los* ***DEMANDADOS*** *tienen en su poder, para que este los aporte".*

2º. Se deberá adecuar los hechos en correspondencia con las pretensiones, en el sentido de **individualizar cada una de las cuotas** de administración, dado que son obligaciones diferentes e independiente una de la otra (No en conjunto) señalando para cada cuota la fecha a partir de la cual se causa su respectivo interés moratorio, de conformidad con el Art. 82 del CGP, Inc.4

3°. Deberá aportar el poder conforme a los preceptos del art. 75 del CGP .O inclusive conforme a la norma actualmente vigente ley 2213 de 2022.

Lo anterior, por cuanto del mandato allegado NO se observa la nota de autenticidad emanada de la autoridad competente.

4º. para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones requeridas y los anexos en un solo escrito y en un solo formato PDF, y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230896c3d39d5e9337af3582fa463d5ef6e7f87e94309c987b90049578c6e2f4**
Documento generado en 15/06/2022 03:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00550 00
Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho y el Título arrimado (certificación), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MININA CUANTIA en favor de URBANIZACIÓN "NUEVA VILLA DE ABURRA" (ETAPA 3, SECTOR 1, MANZANAS 'H'-'I') P.H. Nit. 890936247-9, contra DEYANIRA DEL SOCORRO ARANGO VELEZ con cédula 21.713.335

1. Por la suma de $55410M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Enero de 2022 al 31 de Enero de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Mayo de 2022.
2. Por la suma de $218958M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Febrero de 2022 al 28 de Febrero de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Mayo de 2022.
3. Por la suma de $218958M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Marzo de 2022 al 31 de Marzo de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Mayo de 2022.
4. Por la suma de $256438M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Abril de 2022 al 30 de Abril de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Mayo de 2022.
5. Por la suma de $256438M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Mayo de 2022 al 31 de Mayo de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Junio de 2022.
6. Por la suma de $64110M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Mayo de 2022 al 31 de Mayo de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Junio de 2022.

Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se librará mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración que se causen en adelante y durante

el transcurso del proceso, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante,** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el la Ley 2213 de 2022,***. Notificaciones personales****.*

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

4. Reconocer personería al abogada CAROLINA ARANGO FLOREZ titular de la TP N° 110.853 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la actora.

Según certificado 811.552 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que la togada previamente reconocida no ha sido sancionada disciplinariamente.

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff2a4811043e70afa1b171c754b4d3a74bd28e294302c634aece02c4218b37f**
Documento generado en 15/06/2022 03:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica